



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

EXP. N.º 00395-2007-PA/TC
LIMA
SABINO CUTIMANCO RIVEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Cutimanco Riveros contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000077906-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2004 y 0000025982-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de marzo del 2005; y que, por consiguiente, se emita nueva Resolución que se pronuncie sobre su pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda negándola en todos sus extremos expresando que la solicitud del demandante es improcedente o infundada, argumentando que existiendo vías paralelas para la pretensión, el demandante no debe recurrir al proceso de amparo.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de enero de 2005, declaró improcedente la demanda, considerando que en el Proceso de Amparo no está permitido actuar medios probatorios.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que se debe aplicarse el segundo párrafo del fundamento 54 de la Sentencia 1417-2005-PA de este colegio.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que



formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el régimen del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la Controversia

3. De acuerdo al artículo 1º del Decreto ley N.º 25967 ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios podrá obtener el derecho de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período mínimo de veinte años, y en el caso de los hombres haber cumplido 60 años de edad.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 45), en el que consta que el demandante nació el 31 de enero de 1934.
 - A fojas 2 y 3 obran la Resolución y el Cuadro Resumen de Aportaciones de la ONP, en donde se le reconoce 1 mes de aportaciones; sin embargo, se declaran inválidas 6 años y 4 meses de aportaciones, las mismas que deben ser reconocidas.
 - A fojas 13 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Cía.



Administradora de Hoteles S.A., que da cuenta del periodo del 18 de noviembre de 1955 al 29 de mayo de 1959, acreditándose así 3 años, 6 meses y 9 días de aportaciones.

- A fojas 14 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Textiles Viena S.A., respecto al periodo del 30 de octubre de 1962 al 2 de julio de 1979, acreditándose, así un periodo de 16 años, 9 meses y 2 días.
6. En conclusión el actor ha acreditado el requisito etario y 26 años, 7 meses y 9 días de aportaciones, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
 7. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 11300001504, y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.
 8. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil (cf. STC N.°0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).
 9. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.°s 0000077906-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de octubre de 2004 y 0000025982-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

En Fiel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)